



León, 31 de julio de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 238/2019

Asunto: Reclamación de reintegro de gastos para mantenimiento de Implante Coclear/ Resolución.

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la injustificada falta de abono, por parte del SACYL, de los gastos derivados del mantenimiento del implante coclear bilateral utilizado por el menor de ocho años XXX (reposición de cables de bobina por avería y baterías), que ascienden a la cantidad de 656,53 euros.

El menor afectado presenta una deficiencia auditiva bilateral profunda y un 34% de discapacidad. Se le ha realizado una operación a los 18 meses de edad para la colocación de un implante coclear bilateral en ambos oídos.

El implante coclear es una prótesis auditiva imprescindible para la audición y la comunicación que consta de componentes internos y externos, sanitariamente se identifica con una prótesis auditiva similar a un audífono pero mucho más potente y con un coste de mantenimiento más elevado.

El problema se plantea porque los sistemas sanitarios MUFACE; SACYL Y ADESLAS (el padre del menor afectado por la sordera es afiliado a MUFACE) no asumen la cobertura y pago de los cables del implante y las baterías como elementos externos, que sin duda lo son pero a la vez indispensables para el funcionamiento del dispositivo. Ante esta situación los padres del niño se han visto obligados a acudir a la vía judicial. Al escrito de queja adjuntan dos sentencias favorables a sus pretensiones: la



Sentencia 01290/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y la Sentencia 00257/2018 del Juzgado de lo Social nº4 de Valladolid.

A la reclamación presentada ante esta Institución se adjunta la última solicitud de reembolso de gastos de 29 de octubre de 2018 y que no ha recibido respuesta alguna por parte de SACYL.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

La Consejería de Sanidad emite informe el 4 de junio del año en curso en el que señala que la Orden SAS/1466/2010, de 28 de mayo, que actualiza el Anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, detalla explícitamente la renovación de determinados componentes externos de los implantes cocleares (procesador externo, micrófono y antena) como parte integrante de dicha cartera de servicios.

En el ámbito de SACYL, los componentes externos del implante coclear (procesador externo, micrófono y antena) son suministrados a los pacientes implantados por el hospital responsable del seguimiento de su proceso asistencial (Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid y Hospital Clínico Universitario de Salamanca).

La Inspección de Servicios Sanitarios de la Gerencia de Salud de las Áreas (GSA) de Valladolid emite propuesta desfavorable al citado reintegro ya que ni el cable ni las baterías de los implantes cocleares están incluidos en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

Con fecha 30 de noviembre de 2018, la División de Asistencia Sanitaria e Inspección de la GSA de Valladolid emite propuesta de resolución favorable al reintegro de gastos solicitado.

Dicha propuesta se fundamenta en el contenido de las sentencias mencionadas anteriormente, favorables al demandante, que en resumen indican lo siguiente:

«...lo cierto es que en la nueva redacción del Anexo VI en el aspecto que nos ocupa efectuada por la Orden SAS/1466/2010, de 28 de mayo, se dice que se incluye la



renovación de los componentes externos: procesador externo, micrófono y antena pero no de “los siguientes componentes externos” por lo que la redacción literal nos conduce inexorablemente a entender que solo lo que se enumera se incluye en la Cartera de Servicios. Por tanto debe atenderse a lo que se persigue con la nueva redacción incluir, como se dice en el preámbulo de la repetida Orden, la renovación de los componentes externos, que resultan imprescindibles para el funcionamiento del implante coclear. En consecuencia, lo fundamental es dirimir si el cable que conecta la bobina y el procesador es imprescindible o no para su funcionamiento. Parece elemental concluir que sí a la vista de la documentación aportada por el recurrente toda vez que el procesador de Audio Opus 2, que es el componente externo del implante coclear tiene varios componentes externos, entre los que se encuentra la bobina y el cable que conecta esta con el procesador de forma que su falta o mal funcionamiento impide el de la antena o bobina. En modo alguno han acreditado las demandadas lo contrario, esto es, que el implante coclear funciona sin cable de bobina».

El 4 de enero de 2019, la Intervención Territorial de Valladolid repara la citada propuesta de resolución indicando que “mientras no se modifique la cartera de servicios de la prestación ortoprotésica por el procedimiento que corresponde al rango de la norma que lo regula, no cabe entender incluido ningún elemento más que los indicados expresamente (procesador externo, micrófono y antena)”.

El artículo 266 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León determina que, en los casos en que “*la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente esas actuaciones, hasta que se subsane dicha omisión en los términos previstos en este artículo*”.

La subsanación solicitada excede las competencias atribuidas a la GSA de Valladolid y a esta Consejería, ya que la actualización del contenido de la cartera de servicios comunes del SNS corresponde al Estado.

Finaliza el informe señalando que con fecha 24 de mayo de 2019, la GSA de Valladolid resuelve desestimar la solicitud de reintegro de gastos presentada por XXX. Dicha resolución ya ha sido comunicada al interesado que contra ella podrá interponer reclamación previa a la vía judicial laboral dirigida a la GSA de Valladolid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 y 2 de la Ley 36/2011, de 10 de



octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Ante esta situación y con independencia de que no se observa, en principio, una actuación irregular de la Consejería de Sanidad aunque sí una diferencia de criterio de interpretación normativa con esta Institución, conviene hacer ciertas precisiones en el mismo sentido que las sentencias aportadas por el autor de la queja.

El Real Decreto 1020/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, incluye en su Anexo VI los implantes cocleares como implante quirúrgico.

“La prestación ortoprotésica consiste en la utilización de productos sanitarios, implantables o no, cuya finalidad es sustituir total o parcialmente una estructura corporal, o bien modificar, corregir o facilitar su función, comprendiendo los elementos precisos para mejorar la calidad de vida y la autonomía del usuario.

Esta prestación se facilitará por los servicios de salud o dará lugar a ayudas económicas, en los casos y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan por parte de las administraciones sanitarias competentes”.

Esta norma continua señalando que la prestación ortoprotésica comprende: los implantes quirúrgicos, las prótesis externas, las sillas de ruedas, las ortesis y las ortoprotésis especiales.

El implante quirúrgico según el apartado 2.1 del referido Anexo es un producto sanitario diseñado para ser implantado total o parcialmente en el cuerpo humano mediante intervención quirúrgica y destinado a permanecer allí después de dicha intervención.

Se trata pues de un producto sanitario implantable con finalidad terapéutica que sustituye total o parcialmente una estructura corporal o una función fisiológica que presenta algún defecto o anomalía.

Dentro de los implantes quirúrgicos aparece citado expresamente el implante coclear, incluyendo la implantación bilateral.

La Orden SAS/1466/2010, de 28 de mayo, que actualiza el Anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización alude



a esos dispositivos incluyéndolos en la Cartera de servicios comunes de prestación ortoprotésica en los términos siguientes:

“Implantes cocleares (incluida la renovación de los componentes externos: procesador externo, micrófono y antena)”.

La negativa al reintegro de los gastos solicitados tiene su origen en el hecho de que la Consejería de Sanidad considera que está comprendida dentro de la cartera de servicios la renovación de los componentes externos entendiendo por éstos exclusivamente los señalados expresamente como tales en la norma: procesador externo, micrófono y antena. No se citan y por lo tanto no se consideran financiables ni las baterías ni los cables.

La controversia gira en torno a la consideración de la enumeración de los componentes externos del mencionado Anexo IV si es exhaustiva o por el contrario no agota todos los que en ella pueden incluirse, habiéndose el legislador limitado a enunciar únicamente los tres más importantes.

Con el fin de interpretar la redacción del Anexo VI , en este aspecto concreto hay que tener en cuenta lo que dice el Preámbulo de la Orden SAS/1466/2010, de 28 de mayo:

“Por su parte, los implantes cocleares están incluidos en el anexo VI del Real Decreto 1030/2006, como implante quirúrgico. Sin embargo, esta norma no detalla expresamente la renovación de los componentes externos, que resultan imprescindibles para el funcionamiento del implante coclear. Esta ausencia ha sido señalada por las asociaciones de pacientes que demandan mayor concreción normativa con el fin de evitar posibles desigualdades en la interpretación de la misma. En este sentido se pronunciaron el Comité Asesor para la Prestación Ortoprotésica el 19 de noviembre de 2008 y la Comisión de Prestaciones, Aseguramiento y Financiación el 4 de marzo de 2009, considerando que los componentes externos son parte del implante coclear y que como tal deben de constar en la norma”.

Parece entonces que lo que se persigue con esta nueva redacción es incluir la renovación de los componentes externos que resultan imprescindibles para el funcionamiento del implante coclear.

Es necesario determinar entonces esta cuestión técnica que parece haber sido



acreditada suficientemente en sede judicial, llegándose a la conclusión de que el implante coclear no funciona sin cable de bobina pero tampoco sin baterías.

Además tal y como señala el autor de la queja, la cuestión se agrava para los usuarios de corta edad, ya que el cable tiene una sección muy fina y es muy frecuente que se deteriore o rompa.

Por lo tanto no debe existir duda alguna en que estos dispositivos deben entenderse incluidos dentro del reiteradamente mencionado Anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre y por lo tanto objeto de financiación pública.

Pero para sustentar aún más esta interpretación hay que tener en cuenta que el reconocimiento de todos los ciudadanos como titulares de derechos y la obligación de los poderes públicos de asegurar que ese ejercicio sea pleno y efectivo constituye uno de los avances más significativos de nuestra sociedad. Este progreso es aún más relevante por cuanto afecta decisivamente al bienestar y visibilidad de los grupos sociales hasta ahora más desfavorecidos, como es el de las personas con discapacidad.

Las actuaciones sobre la discapacidad no deben ser exclusivamente actuaciones específicas sino que cualquier acción pública de carácter general afecta a las necesidades y demandas de las personas afectadas. Y también que tales actuaciones sobre la discapacidad tienen una repercusión significativa sobre los objetivos estratégicos de conjunto de la sociedad.

Conforme a este principio de transversalidad con doble perspectiva, el factor de la discapacidad debe constituir un elemento esencial que esté presente y sea tomado en consideración en todas las políticas públicas que se diseñen y apliquen.

La sordera es tal vez una de las discapacidades sensoriales más incapacitantes, ya que si bien un sordo no corre el riesgo de golpearse contra un obstáculo dado que ve el mundo que lo rodea, sufre, sin embargo, el riesgo de dejar de comprenderlo, de aislarse en su propio mundo.

El menor portador del implante coclear, tal y como señala el autor de la queja, es sordo total por lo que cuando el implante deja de funcionar no puede oír nada.

No hay duda alguna de que los logros de nuestra sociedad en el terreno de la igualdad exigen cambios interpretativos, normativos, estructurales y organizativos que hay que afrontar.



Tomando en cuenta todos los factores señalados esta Defensoría no comparte una interpretación restrictiva en lo que se refiere a la financiación pública de los componentes externos de los implantes cocleares.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Que se abonen los gastos presentados por el autor de la queja para el mantenimiento del implante coclear del menor afectado por hipoacusia bilateral profunda.**
- **Que se tomen las medidas necesarias para que en el futuro no se realicen interpretaciones restrictivas en casos como el que nos ocupa, con el fin evitar los procesos judiciales a los que los portadores de implantes cocleares se ven abocados.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Sanidad el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López